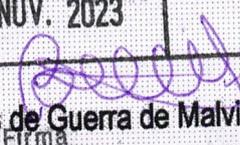


PODER LEGISLATIVO Secretaría Legislativa DIRECCIÓN DE COMISIONES		
Reg. N°	082/23	Hora
02 NOV. 2023		
 Firma		

Sr. Presidente:

Por medio de la presente, ambos Centros de Veteranos de Guerra de Malvinas de la Provincia, elevamos para su consideración un proyecto que tiene como objeto modificar la ley provincial 836, mediante la cual se crea el Consejo Asesor Observatorio Cuestión Malvinas.

Motiva la misma la consideración por parte de ambas instituciones que representan a los Excombatientes la imperiosa necesidad de revitalizar al denominado Cuerpo Colegiado en virtud de lo que tanto la Cuestión de las Islas Malvinas como la Causa Malvinas demandan en el contexto actual.

Es imperioso que nuestra Provincia cuente con un Consejo Asesor del máximo nivel, en el que además de los Excombatientes, estén representados los tres poderes provinciales, los cuales puedan no sólo asesorarse entre ellos sino también promover y generar los consensos y acciones necesarias para la implementación de concretas acciones respecto a Malvinas y el Atlántico Sur.

Cabe destacar que valoramos y distinguimos todo lo actuado por el Observatorio durante el transcurso de todos sus períodos ordinarios, resaltando la buena voluntad puesta de manifiesto por sus integrantes, pero entendemos que como provincia que tiene bajo su legítima jurisdicción a las Islas Malvinas, la buena voluntad no alcanza y su composición ha quedado extemporánea y obsoleta, ameritando modificaciones acordes para institucionalizarse como un Cuerpo que asesore a todos los poderes de la provincia y así implementar y garantizar que lo actuado sobre la Cuestión de las Islas Malvinas sea una política de estado.

Durante la gran mayoría de las sesiones nos hemos encontrado con planteamientos, cuestionamientos y exposiciones banales que no han sumado a tomar acciones concretas, por el contrario, han retrasado o malogrado dichas sesiones, desanimando a asesores y otros integrantes del Cuerpo que, en muchos casos hoy, ya no forman parte de este Observatorio.

Los recursos a los que hace referencia el Artículo 5° de la Ley jamás se vieron reflejados en el funcionamiento del Órgano, los que en muchas ocasiones fue motivo de no poder concretar acciones, proyectos o realizar la difusión del objeto de este.

Muchas veces nos hemos encontrado con propuestas que rondan más cerca de las políticas partidarias que de las Políticas Malvineras. Entendemos que esto no pasa por la mala voluntad de sus integrantes, sino por la orientación político-partidaria o gremial que en lo personal representan, más que una política de acciones a tomar sobre la Causa que es razón de existencia de este Observatorio.

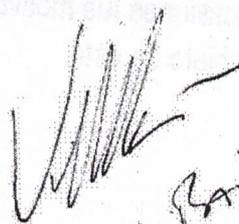
Los Centros de Veteranos de Malvinas de la Provincia se encuentran entre los primeros Consejeros enumerados en la Ley Provincial 836; sin embargo, debido al corrimiento del eje que marca la creación de este Observatorio, ninguno de éstos forma parte ya del mismo.

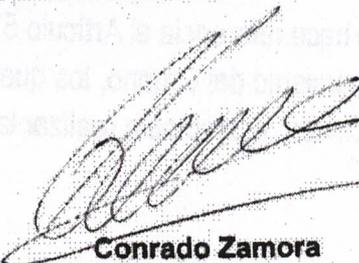
Por lo antedicho es que hemos observado que en el accionar del Cuerpo, se han desvirtuado los preceptos por los que nació y debe mantener su razón de ser dicho Consejo Asesor.

Queremos resaltar el hecho de que nuestra propuesta de modificación a la Ley 836 no va en contra de los integrantes del Observatorio, sino lograr un verdadero Cuerpo Colegiado que, con valederos fundamentos, asesore al Ejecutivo sobre concretas acciones que rondan en bien de la Causa Malvinas, independientemente del color político partidario del Gobierno Provincial o Nacional.

Contamos en la Legislatura Provincial con una Comisión n° 7: Malvinas, Atlántico Sur y Antártida. Dos Organismos con símiles metas y trabajando completamente desligadas. Bien podríamos realizar un trabajo conjunto que ronde en beneficio de la Causa misma que persiguen.

Es por todo esto que ponemos a consideración de esta Legislatura Provincial la modificación de la composición, funcionamiento y objetivos de la Ley 836 de creación del Consejo Asesor Observatorio Cuestión Malvinas.


Villafranca Raúl


Conrado Zamora
PRESIDENTE
Asoc. Civil Centro de Ex Combatientes
de Malvinas en Ushuala



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el artículo 1° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Creación. Créase el Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas en el ámbito de la Secretaría Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales de la Provincia o el área que el Poder Ejecutivo determine en el futuro."

ARTÍCULO 2°.- Sustituyese el artículo 2° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

Artículo 2°.- Funciones. Son funciones del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas:

- a) Desarrollar e impulsar acciones destinadas a colaborar en la difusión y promoción de los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios Marítimos e Insulares Correspondientes, en el ámbito regional y global;
- b) Promover y generar los consensos y acciones necesarias para el diseño e implementación de políticas y actos de jurisdicción en territorios provinciales sobre el Atlántico Sur;
- c) Proponer estrategias que aporten al reconocimiento permanente de los Excombatientes de Malvinas y caídos en combate y de sus familiares;
- d) Analizar y dar seguimiento a la Cuestión de las Islas Malvinas.

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el artículo 3° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

Artículo 3°.- Integración. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas estará integrado por:

- a) Un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo, quien estará a cargo de la Presidencia;
- b) Un (1) Legislador de cada bloque político del Poder Legislativo provincial;

Art. "Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

c) Proponer estrategias que aporten al reconocimiento permanente de los Excombatientes de Malvinas y caídos en combate y de sus familiares;

Excombatientes de Malvinas y caídos en combate y de sus familiares;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

- c) Un (1) Ministro del Superior Tribunal de Justicia;
- d) Presidente del Centro de Excombatientes de la ciudad de Ushuaia;
- e) Presidente del Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas Argentinas de la ciudad de Río Grande.

En ningún caso el Consejo podrá estar integrado ni sesionar con menos de cuatro (4) miembros."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórese el artículo 3° bis a la Ley provincial 836, con el siguiente texto:

"Artículo 3° bis.- Denominación. Los miembros del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se denominarán Consejeros."

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Retribución. Los Consejeros ejercerán sus funciones con carácter "ad-honorem", no gozando de retribución o remuneración alguna."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Recursos. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas contará con los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Poder Ejecutivo en función de sus partidas presupuestaria del Ejercicio económico financiero en vigencia y destinado a tal efecto;
- b) Los fondos y aportes provenientes de entidades u organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales destinados a sus fines;
- c) Las donaciones, legados, aportes dinerarios o en especie, subsidios y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; y
- d) Todo aquel ingreso en dinero o especie no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Consejo Asesor relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

Los recursos comprendidos en los incisos b) y c) no podrán ser reasignados, utilizados ni destinados a otros fines y misiones que las del Consejo, por motivo o causa alguna."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyase el artículo 6° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Funcionalidad. Este Consejo funcionará de forma colegiada. Sus misiones y funciones, así como su funcionalidad, serán establecidas por su Reglamento Interno, en concordancia con las pautas estipuladas en el artículo 2° y 3° de la presente ley.

Las opiniones y/o decisiones aprobadas en las sesiones de este Consejo son independientes y revisten el carácter de recomendaciones no vinculantes a los tres Poderes Provinciales, a las instituciones integrantes y a todo actor estratégico que lo requiera."

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Sesiones. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se reunirá en forma ordinaria de manera mensual y de forma extraordinaria cuantas veces lo crea necesario o cuando lo convoque el Presidente, de acuerdo a lo que se fije en su Reglamento Interno.

El período de sesiones ordinarias estará comprendido desde el día 2 de abril y hasta el día 2 de diciembre de cada año.

Se establece que las labores del Consejo permitirán el libre debate y se regirán por el principio de tolerancia académica.

Toda acción del Consejo deberá desplegarse de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional Argentina, la Constitución Provincial, así como toda otra normativa vigente al respecto de la Cuestión de las Islas Malvinas. Las posiciones o declaraciones que emanen del Consejo son a título independiente y no constituyen de modo alguno una declaración emanada por el Estado Provincial o Nacional, conforme a ello y considerando que la Cuestión de las Islas Malvinas constituye una Política de Estado, no se adoptarán acciones que perjudiquen la posición de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ni de la República Argentina al respecto."

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

día 2 de diciembre de cada año.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Se establece que las labores del Consejo regirán por el principio de tolerancia académica.

Toda acción del Consejo deberá desplegarse de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional Argentina, la Constitución Provincial, así como toda otra normativa vigente al respecto de la Cuestión de las Islas Malvinas.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“Artículo 8.- Quórum. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas tendrá quórum para sesionar a partir de la mayoría simple de sus miembros consejeros, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 3° de la presente.”

ARTÍCULO 10°.- Sustitúyase el artículo 9° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Mayoría. Las opiniones y/o disposiciones del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se adoptarán por consenso de los miembros presentes, pudiendo establecerse en el Reglamento Interno mayorías agravadas de acuerdo con las circunstancias del caso y la composición del Consejo”.

ARTÍCULO 11°.- Sustitúyase el artículo 10° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

“Artículo 10.- Facultase al Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas a dictar su Reglamento Interno, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.”

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el artículo 12° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

“Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.”

ARTÍCULO 13°.- Deróguese los artículos 13 y 14 de la Ley provincial 836.-

ARTÍCULO 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”